ALGUNAS REFLEXIONES ALREDEDOR DEL MATRIMONIO CIVIL

Msc .William Bolaños Gamboa⁴³

Licda. Vilma Alpízar Matamoros⁴⁴

(Recibido 17/06/10, Aceptado 20/07/10)

Resumen:

La ponencia presentada en este artículo pretende reseñar los aspectos más

relevantes con respecto al matrimonio, desde su concepto, sus etapas, los fines

del matrimonio, su naturaleza jurídica, los requisitos de forma para su celebración

e inscripción del matrimonio civil y el proceso en sede notarial, cerrando con el

tema del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Palabras Claves: matrimonio civil, matrimonio, matrimonio en sede notarial.

⁴³ Profesor de Derecho Romano, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

⁴⁴ Profesora de Derecho de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

55

Concepto

La doctrina no coincide en una única definición del matrimonio siendo que diferentes autores lo definen tomando en cuenta diversos elementos. Así:

Federico Puig, señala que la palabra matrimonio deriva de las palabras *"matris*", que significa madre y *"monium"*, que significa carga o gravamen, dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos.⁴⁵

Por su parte, Diez Picaso y Gullón consideran que "el matrimonio puede definirse como la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia". ⁴⁶

Para Guillermo Borda el matrimonio "es una sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida."⁴⁷

Mientras que, Fernández Clérico, es del criterio de que "el matrimonio es la base esencial de la familia⁴⁸, coincidiendo con nuestro articulado constitucional que en su artículo 52 establece:

"El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges" 49.

⁴⁵ PUIG (Federico). <u>Compendio de Derecho Civil Español</u>, Pamplona, Editorial Aranzadi, Tomo II, 1972, p.26.

⁴⁶ DIEZ PICASO (Luis) y GULLON (Antonio), <u>Sistema de Derecho Civil</u>, Madrid, Editorial Tecnos, 1983, Volumen IV, p. 65.

⁴⁷ BORDA (Guillermo), <u>Manual de Derecho de Familia</u>, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot 10º edición, 1988, p.33.

⁴⁸ FERNÁNDEZ CLÉRIGO (Luis), <u>El Derecho de Familia en la legislación comparada</u>, México, Editorial UTHEA, 1947, p.7.

Podríamos intentar después de revisar estas definiciones esbozar un concepto de matrimonio como "la unión legalmente constituida de dos personas de diferentes sexo, con la finalidad de llevar a cabo un proyecto de vida común, familiar, social, económico y en algunos casos religiosos, del que nacen una serie de derechos y obligaciones mutuas, con consecuencias jurídicas trascendentales."

Adicionando lo anterior, es importante acotar que en nuestro caso el matrimonio no es un contrato civil sino un contrato familiar, pues desde la promulgación del Código de Familia en 1973, esta materia se separó del Código Civil contando desde entonces con legislación y tribunales especializados y formando parte de una rama del derecho denominada Derecho Social.

La Sala Constitucional ha señalado recientemente en relación a lo que indican los artículos 51 y 52 de nuestra Carta Fundamental, que:

"...Resulta claro entonces, en primer término, que los costarricenses -cuya voluntad fue plasmada por la Asamblea Constituyente de 1949 en la Carta Magnaconciben a la familia como el elemento fundamental de la sociedad, y al matrimonio como pilar y base esencial de la familia, razón por la que le asignó al Estado la responsabilidad de garantizar su tutela... De lo comentado anteriormente, se desprende con facilidad que a la sociedad costarricense le interesa la permanencia del matrimonio en la medida que éste constituye precisamente la base que la sostiene, de modo que su disolución atenderá necesariamente a causas de considerable gravedad, que de no producir tal ruptura, generarían resultados contraproducentes para la sociedad misma. En otras palabras, las causales de divorcio existen en virtud de que su presencia en un matrimonio desnaturalizaría el objeto de tal institución, llamada a crear y promover relaciones basadas en la comprensión y el mutuo auxilio -no en la

⁴⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica. Del 08 de noviembre de 1949.

confrontación y el peligro-, indispensables para la protección y desarrollo del ser humano y la comunidad."⁵⁰

ETAPAS

En el matrimonio pueden distinguirse tres etapas:

a) La etapa prematrimonial, conocida como noviazgo, donde en muchas ocasiones se configura el contrato denominado esponsales y el cual de acuerdo al artículo 10 de nuestro Código de Familia no tiene efectos civiles.

b) La celebración propia del acto, nacimiento del acto jurídico. Para su existencia y validez se requiere de las diferentes manifestaciones de voluntad.

c) La del estado matrimonial, periodo que resulta de la celebración del acto y constituye una forma de vida que se encuentra regulada no sólo por el derecho sino por la moral, la religión y la costumbre.

Es a ésta situación jurídica, general y permanente a la que se le denomina como Institución creadora de derechos y deberes y es aplicada a los cónyuges, parientes y descendientes, independientemente de su aceptación y reconocimiento, y a la cual se le pone fin con el divorcio o la muerte.

LOS FINES DEL MATRIMONIO

El artículo 11 del Código de Familia señala:

"El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida

⁵⁰ Resolución Nº 16099 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil ocho.

en común, la cooperación y el mutuo auxilio". 51

Por tanto se puede concluir que los fines del matrimonio son:

Vida en común

Que se traduce en la convivencia de los esposos, en la obligación de vivir juntos, bajo el mismo techo. Fin que se puede exceptuar cuando por razones de salud o trabajo. Los cónyuges deben habitar lugares distintos.

La cooperación y el mutuo auxilio

La cooperación y el mutuo auxilio, ya sea tanto espiritual como económico.

NATURALEZA JURÍDICA

Existen diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio; entre ellas tenemos⁵²:

Teoría Contractual

La doctrina clásica apoya la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio, fundados en la consideración de que el vínculo matrimonial se deriva de la voluntad concorde de los esposos y en donde deben cumplirse las formalidades preestablecidas por el ordenamiento.

Teoría del Acto Jurídico

⁵¹ Código de Familia. Ley No 5476 del 21 de diciembre de 1973.

⁵² Al respecto ver BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Tomo I, 3ª. Edición, 1979, páginas 144-153.

El matrimonio también ha sido considerado como un acto jurídico, ya que los contrayentes expresan su voluntad ante un oficial competente, para darle validez al acto. Es un acto jurídico no negociable, que produce efectos personales como la convivencia, la fidelidad, el mutuo auxilio, y también efectos patrimoniales, como las regulaciones económicas entre los cónyuges y frente a terceros.

Teoría como Institución

Por último, se puede decir que el matrimonio es una institución, ya que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forma un todo, al cual las partes no tienen más que adherirse, una vez dada esa adhesión, la voluntad de las partes es ya importante y son los efectos de la institución los que se producen automáticamente.

Este análisis de la naturaleza jurídica del matrimonio nos permite diferenciarlo del CONTRATO CIVIL en especial porque:

-Para que exista matrimonio no basta con el consentimiento, sino que este debe ser expresado ante un funcionario competente y se deben respetar ciertas formalidades (previas durante y a posteriori). Este consentimiento debe ser expresado de viva voz artículo 13 Código de Familia.

-Su objeto no es patrimonial, sino la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

-Las partes no crean el contenido como les convenga sino que viene dado por la ley.

Mientras que el CONTRATO CIVIL es un negocio jurídico de carácter patrimonial que se perfecciona por el mero acuerdo (oferta y aceptación), el MATRIMONIO es

un negocio jurídico sui generis. Es un CONVENIO de carácter civil familiar cuyo objeto no es patrimonial, sino la vida en común, (no es un acto jurídico negocial).

Con fundamento en los anterior, se puede concluir que sería falso concebir al matrimonio nada más que como un contrato o un mero vínculo jurídico, ya que el matrimonio obedece a profundos instintos humanos, está impregnado de ideas morales y religiosas, se propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos, es un elemento vital de la sociedad, es en fin, una institución.

Tutela Jurídica

Normativa Internacional

Dentro de la normativa internacional, se puede citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José", aprobada por Ley n.º 4534 de 23 de febrero de 1970, adopta un concepto idéntico al de nuestra Constitución. En el artículo 17⁵³, se indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ella y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer

Estado.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el

1. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

⁵³ Artículo 17.- Protección a la Familia.

^{2.} El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

^{3.} Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurara la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos.

^{4.} La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecidos en la Convención. Además, se le impone el deber a los Estados partes de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el derecho y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de su disolución. En este último supuesto, debe adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos.

Lo anterior significa que la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial de la sociedad y el Estado. Vemos como de manera clara la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, es decir, personas de un mismo sexo no pueden contraer matrimonio.

b. Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)

El Código Bustamante⁵⁴ regula en el Título Primero de las Personas, dentro del Capítulo IV aspectos sobre el Matrimonio y el Divorcio. Para efectos de este trabajo de investigación interesan los artículos que van del 36 al 51, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37.- Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente.

-

⁵⁴ Código de Bustamante. Publicado en la Gaceta No. 30 del 6 de febrero de 1930

Podrán justificar mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38.- La legislación local aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezcan y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39.- Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Artículo 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Artículo 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero si observar esa forma.

Artículo 42.- En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

Artículo 43.- Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45.- Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bígamo.

Artículo 47.- La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que lo motive.

Artículo 48.- La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 49.- Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común: en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonio nulos, en los casos en que no puedan o no guieran estipular nada sobre esto los padres.

Artículo 50.- La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51.- Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Normativa Nacional

Constitución Política:

Así como el artículo 51 de la Constitución Política establece la especial protección que le debe la sociedad y el Estado al matrimonio; el artículo 52 del mismo cuerpo legal indica que:

"El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges". ⁵⁵

En este sentido se desarrollan instituciones para la efectiva protección de las familias unidas en matrimonio.

Código Civil

El artículo 27 in fine del Código Civil señala:

"... Respecto de matrimonios, se atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenio en establecerse los cónyuges; y a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos". ⁵⁶

65

⁵⁵ Constitución Política de la República de Costa Rica. Del 08 de noviembre de 1949

⁵⁶ Código Civil. Ley No 63 del 28 de octubre de 1887

Código de Familia

Nuestro Código de Familia en su artículo primero señala la obligación que tiene el Estado de proteger a la familia a la vez que en su artículo 11 indica que:

"El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio". 57

El Código de Familia en el Título I regula todo lo referente al matrimonio, en los artículos que van del 10 al 68.

Situación Actual

La institución del matrimonio ha sufrido varias modificaciones, vía reforma de ley, jurisprudencia constitucional, e incluso directrices de la Dirección Nacional de Notariado que vale la pena comentar. Para una mejor comprensión de la actual regulación se transcriben los y artículos del Código de Familia y se comentan algunos que han sufrido alguna modificación.

ARTÍCULO 11.- OBJETO DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Esta noción tradicional de matrimonio ha sufrido múltiples transformaciones, producto de cambios sociales, valores morales, factores condicionantes y pautas de conducta. Esto ha ocasionado que en la actualidad esta institución descanse en la igualdad de los cónyuges, la cooperación y el mutuo auxilio, así como también, que no se le considere la única forma de constituir una familia.

_

⁵⁷ Código de Familia. Ley No 5476 del 21 de diciembre de 1973.

Al respecto la Sala Constitucional ha establecido que "el matrimonio es entonces, base esencial, pero no única de la familia, a los ojos del legislador. Si además tomamos en consideración que el legislador quiso proteger a la "familia" –sin hacer distingo-, en el artículo 51, no podemos interpretar que "familia" sea sólo la constituida por vínculo legal, sino por el contrario, que el término es comprensivo de otros núcleos familiares, aún cuando el legislador haya manifestando su preferencia por los constituidos por matrimonio". ⁵⁸

La posición de la Sala contempla otros tipos de familia como es la que se forma producto de una unión de hecho, entre familiares como madres solteras con sus hijos, familias de abuelos y sus nietos, de tíos y sobrinos, de hermanos y también la familia desde el punto de vista sociológico, donde incluso no hay parentesco ni por afinidad ni por consanguinidad, sino donde privan solo lazos afectivos. Tampoco podemos olvidar, que en varios países y estados se ha producido una ampliación de derechos que ha dado reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo.⁵⁹

ARTÍCULO 12.- CONDICIÓN NULA. Toda condición contraria a los fines esenciales del matrimonio es nula.

En este punto cabe acotar que la procreación no es uno de los fines de matrimonio, por lo que perfectamente es válido un matrimonio donde ambos cónyuges sepan que no podrán tener familia biológica y aún así deciden formar una familia. Una cláusula por ejemplo donde se establezca esta exigencia sería absolutamente nula.

ARTÍCULO 13.- CONSENTIMIENTO. Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.

⁵⁹ Piénsese en este caso en relaciones de guarda o en caso de una figura no contemplada por nuestra legislación civil o de familia como la de los padrinos y ahijados, donde muchas veces no hay parentesco de ningún tipo.

⁵⁸ Sala Constitucional, Voto No. 4424, de las 17 horas del 29 de julio de 1997.

En este supuesto en caso de personas que sufran alguna discapacidad o para personas que hablen otro idioma distinto al español deberá haber un intérprete para una total comprensión del acto, de los deberes y obligaciones que conlleva el matrimonio y para que expresen su consentimiento por su medio.

ARTÍCULO 14.- IMPEDIMENTOS DIRIMENTES. MATRIMONIOS IMPOSIBLES. El legalmente imposible el matrimonio:

De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior;

Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad;

Entre hermanos consanguíneos;

Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado;

Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente; y

Entre personas de un mismo sexo.

De la persona menor de 15 años.

Todos estos requisitos van íntimamente ligados con la teoría de la inexistencia del matrimonio según la cual si no hay matrimonio no es que éste sea nulo sino simplemente que no existe.⁶⁰

En el Antiguo Derecho francés no fue conocida la teoría de la inexistencia del matrimonio. Esta teoría se funda en los trabajos preparatorios del Código Napoleónico, donde se llegó a la conclusión de que si no hay matrimonio, no es que el matrimonio sea nulo, sino que es inexistente. El primero que elabora la teoría de la inexistencia del matrimonio fue Zachariae, quien distingue entre condiciones esenciales del matrimonio y falta de condiciones de validez. En el primer caso "no habría matrimonio", sin ser necesario recurrir a la acción de nulidad. En el segundo caso, el matrimonio será válido hasta tanto fuese declarada judicialmente la nulidad. En el presente siglo, buena parte de los autores franceses niegan la teoría de la inexistencia del matrimonio (Saleilles, Carbonnier, etc.) pues consideraban que la inexistencia del matrimonio producía los mismos efectos que la nulidad absoluta. Al respecto ver:

De acuerdo a esto podríamos hacer las siguientes diferencias entre nulidad e inexistencia:

Nulidad:

- i) Produce la ineficacia del matrimonio.
- ii) Requiere de una sentencia judicial que lo declare y lo prive de los efectos del estado de familia.

Inexistencia:

- i) No produce efectos civiles
- ii) No requiere declaración judicial alguna.

De acuerdo al artículo 64 del Código de Familia:

"La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 puede Declararse aún de oficio".

En estos casos bastaría entonces con una comprobación del impedimento en el Registro Civil para que éste anule la inscripción de este matrimonio sin necesidad de acudir a la vía judicial.

 $\frac{http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/Inexistencia\%20del\%20vinculo\%20matrimonial.}{htm}$

Sin embargo si durante esta unión se constituyeron bienes se requeriría resolverlo en la respectiva instancia jurisdiccional pues puede ser un típico caso de matrimonio putativo.

El matrimonio putativo es aquel:

"Matrimonio supuesto, el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad. En sentido estricto, por matrimonio putativo se entiende el nulo por causa de un impedimento dirimente, pero que surte efectos como si hubiera sido lícito y válido, por haberse contraído de buena fe". ⁶¹

Si se tratara de este supuesto el artículo 66 del Código de Familia indica en lo que interesa:

"El matrimonio declarado nulo o anulado produce todos los efectos Civiles a favor del Cónyuge que obró de buena fe y de los hijos y las consecuencias que este Código fija en perjuicio del cónyuge que obró de mala fe..."

En estos casos sigue diciendo nuestro Código de Familia, se aplicará lo dispuesto para el divorcio y la separación judicial.⁶²

ARTICULO 14bis. MATRIMONIO SIMULADO. NULIDAD. El matrimonio simulado será nulo.

Este artículo se adicionó en virtud de la gran cantidad de matrimonios simulados realizados especialmente con el fin de obtener un estatus migratorio.

⁶¹ En http://www.definicionlegal.com/definicionde/Matrimonioputativo.htm. Consultado el 2 de junio de 2010.

⁶² Ver artículo 68 del Código de Familia.

ARTÍCULO 15.- IMPEDIMENTOS DIRIMENTES. MATRIMONIOS ANULABLES. Es anulable el matrimonio:

En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;

De quien carezca, en le acto celebrado, de capacidad volitiva o cognoscitiva. (Derogado)

Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y

Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.

Todos los motivos con excepción del que señala el inciso c) son convalidables. El inciso 3 fue derogado en el año 2007⁶³, por lo que no se puede realizar un matrimonio de un menor de 15 años. En cuanto al inciso 5) es imposible convalidar un matrimonio celebrado por un funcionario incompetente, como podría ser el caso de un notario o Juez suspendido o alguien que se haga pasar por alguno de estos funcionarios. En este caso debería ser absolutamente nulo y no incluirlo dentro de los matrimonios anulables.

ARTÍCULO 16.- IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES O PROHIBITIVOS. Es prohibido el matrimonio:

Del menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, salvo lo estipulado en el inciso 1) del artículo 21 de este Código;

(Declarado inconstitucional)

De los tutores o cualquiera de sus descendientes con los pupilos mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela, salvo si el padre o madre difuntos del pupilo lo hubieran permitido expresamente en testamento u otro instrumento público; y

Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.

⁶³ Derogado por Ley 8571 de 25 de enero del 2007, publicado en la Gaceta No. 43 de 1 de marzo del 2007.

Por voto 2129-08 de la Sala Constitucional se eliminó el inciso 2 del artículo 16 que decía:

"De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, amenos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo:"

ARTÍCULO 17.- VALIDEZ CUANDO CONCURRE IMPEDIMENTO IMPEDIENTE. El matrimonio celebrado a pesar de las prohibiciones del artículo anterior es válido.

ARTÍCULO 18.- REVALIDACIÓN. El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva.

ARTÍCULO 19.- MATRIMONIO SIMULADO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. NO SE CONVALIDAN. El matrimonio simulado no convalida ninguna clase de derechos u obligaciones a los contrayentes.

Cuando se declare su nulidad, el juez en sentencia declarativa ordenará la cancelación de la inscripción registral, así como el estatus migratorio y las naturalizaciones otorgadas, todo a consecuencia del matrimonio simulado.

Este artículo sustituyó completamente al que existía anteriormente a raíz de la práctica de matrimonios simulados con menores de 15 años y se modificó el articulado del Código de Familia y el Penal entre otros.⁶⁴

ARTÍCULO 20.- REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO DEL IMPOTENTE. El matrimonio del impotente quedará revalidado cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.

Esto constituye un plazo de caducidad.

ARTÍCULO 21.- NECESIDAD DE ASENTIMIENTO. Para la celebración del matrimonio del menor es necesario que cualquiera de sus padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento y no están obligados a motivar su negativa. La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal, previa información sumarísima:

Cuando el menor haya sido declarado administrativa o judicialmente en estado de abandono; o siendo huérfano careciere de tutor; y

Cuando el asentimiento se niegue y sea necesario para evitar que el menor sufra los perjuicios que podría derivar de los delitos cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio.

Este asentimiento se debe hacer en escritura pública en forma anticipada o en el mismo acto del matrimonio y podrá otorgarlo cualquiera de los padres en ejercicio de la patria potestad o de ambos si es del caso, así como el tutor del menor, aunque como se verá en el artículo siguiente en este supuesto se habla de consentimiento. Se entiende por menor al mayor de 15 años y menor de 18 años y por asentimiento a la aprobación o permiso para que se realice una cosa.

-

⁶⁴ Este artículo fue reformado por Ley No. 8781 del 11 de noviembre del 2009, publicada en la Gaceta No. 223 del 17 de noviembre del 2009.

ARTÍCULO 22. ASENTIMIENTO DEL TUTOR. Tratándose de menores sujetos a tutela, el tutor dará el consentimiento. Cuando los motivos en que el autor funde su negativa no fueren razonables, el consentimiento podrá ser suplido por el Tribunal en la forma prevista en el artículo anterior.

En este artículo se da un error conceptual, pues al inicio se habla de "asentimiento" pero seguidamente se menciona el "consentimiento" que debe dar el tutor o el Tribunal.

ARTÍCULO 24.- MATRIMONIO CIVIL. CELEBRACIÓN. El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia.

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notarios⁶⁵.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil.

Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

-

⁶⁵ La negrita no pertenece a su original.

Curiosamente nuestro Código aún contiene a la figura del Gobernador de Provincia como una autoridad que puede realizar matrimonios, cuando este funcionario fue eliminado hace años. No se indica en el Código al Cónsul de Costa Rica quien también puede casar al cumplir ejercer funciones notariales.

ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIÓN DE DESEO DE MATRIMONIO. Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresando necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

ARTÍCULO 26.- INTERVALO ENTRE PUBLICACIÓN DEL EDICTO Y LA CELEBRACIÓN. Entre el edicto y la celebración del matrimonio debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

El notario puede dispensar la publicación del edicto por el conocimiento personal que tiene de los contrayentes.

ARTÍCULO 27.- SUSPENSIÓN POR IMPEDIMENTO. Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

Las oposiciones a las celebraciones de matrimonio se regulan por los artículos 835 a 838 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 28.- REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN. El funcionario autorizado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten:

Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;

Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesiten;

La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y

Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16.

En el caso de los testigos la Dirección Nacional de Notariado mediante una directriz estableció:

"Se declara que los testigos participantes en el acto del matrimonio, son testigos de conocimiento, por ello no les alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 7 inciso b) y 42 del Código Notarial; declararán bajo la fe del juramento, advertidos de las consecuencias que tal acto conlleva." ⁶⁶

En el caso de que los contrayentes sean extranjeros deberán traer toda la documentación debidamente legalizada ante el Consulado de Costa Rica del país de origen y si es del caso traducidos y legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, como el Código indica que el extranjero podrá en defecto de estos documentos demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe, muchas veces se utiliza la declaración jurada de libertad de estado y matrimonio para subsanar esta ausencia.

⁶⁶ DIRECTRIZ Nº 99-0013. DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO.- A las diez horas del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Es importante tomar en cuenta que además de lo expresado anteriormente en el Código de Familia, el artículo 29 del Código Civil que se refiere al Matrimonio contraído por extranjeros, expresa que:

"El matrimonio contraído por extranjeros, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles".

Este artículo hay que relacionarlo con los artículos 8 y 40 del Código de Bustamante, los cuales rezan:

"Artículo 8.- Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional".

"Artículo 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable".

"ARTÍCULO 29.- MATRIMONIO EN ARTÍCULO MORTIS. En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores;

pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos civiles procedentes de este matrimonio."

"ARTÍCULO 31.- CELEBRACIÓN. El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir. Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados.

De todo se levantará un acta que firmarán el funcionario, los contrayentes, si pueden, los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregará copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 29 al Registro Civil."

"ARTÍCULO 32.- DISPENSA DE PUBLICACIÓN. El funcionario ante quien se tramiten las diligencias previas al matrimonio podrá bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 25, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer matrimonio."

"ARTÍCULO 33.- MATRIMONIO. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. INSCRIPCIÓN. El matrimonio surte efectos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro Civil."

"ARTÍCULO 34.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESPOSOS. Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas."

"ARTÍCULO 35.- GASTOS DE LA FAMILIA. El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios."

"ARTÍCULO 36.- MATRIMONIO PRODUCE EFECTOS DE LA MAYORÍA DE EDAD. El matrimonio válido del menor produce los efectos de la mayoría de edad Si se disuelve el vínculo matrimonial, el ex cónyuge mantendrá su condición de mayor de edad."

Hay que distinguir la mayoría de edad en relación a casos donde se exija ser mayor de 18 años como por ejemplo para obtener licencia de conducir en que se exige específicamente esa edad.

REQUISITOS DE FORMA PARA LA CELEBRACION E INSCRIPCION DE UN MATRIMONIO CIVIL

1. REQUISITOS GENERALES.

Los requisitos generales que se deben cumplir para la celebración de un matrimonio civil de nacionales, según nuestro Código de Familia son:

- Certificado de nacimiento de ambos contrayentes.
- Certificado de estado civil de ambos contrayentes.
- En caso de que uno de los contrayentes fuera DIVORCIADO, lo conveniente es obtener una copia de la sentencia de divorcio. En caso de que uno de ellos sea VIUDO, es importante obtener una copia del certificado de defunción del cónyuge desaparecido.
- Fotocopia de la cédula por ambos lados de ambos contrayentes en caso de extranjeros fotocopia del pasaporte.

- Dos testigos que sean mayores de edad, que sepan leer y escribir, que no tengan impedimento legal y que declaren bajo la fe de juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes.
- Nombre de los padres de los contrayentes y nacionalidad.
- Fotocopia de las cédulas por ambos lados de los dos testigos.
- Dirección exacta del domicilio de los contrayentes.
- Dirección exacta del domicilio de los testigos.

2. REQUISITOS EN CASOS PARTICULARES

El Código de Familia establece algunos requisitos especiales para algunos matrimonios particulares:

MATRIMONIO CIVIL DE EXTRANJEROS ANTE NOTARIO

En el matrimonio de extranjeros se requieren los mismos documentos que para contrayentes nacionales pero expedidos por autoridades competentes de su país. Si es en idioma diferente al español debe traducirse mediante traductores oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores en nuestro país. Además deben certificarse en el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, caso contrario, el contrayente extranjero puede rendir declaración jurada ante el notario que realizará el matrimonio, en lo referente a su país y lugar de origen, hará mención al nombre de sus padres y a la fecha en que nació. Este matrimonio se encuentra regulado en el artículo 28 inciso 3 del Código de Familia.

MATRIMONIO CIVIL DE MENORES ANTE NOTARIO

En este caso se requiere el asentimiento del padre, madre o tutor del menor en escritura pública para llevar a cabo el matrimonio. En la ceremonia u acto, el

menor lo que expresa es su consentimiento de contraer matrimonio. Regulado en los artículos 21 y 22 del Código de Familia.

MATRIMONIO POR PELIGRO DE MUERTE

Aquí no hay formalidades previas, los documentos se presentan después para la inscripción. Lo único que se requiere es la manifestación del consentimiento. Regulado por el artículo 29 del Código de Familia.

MATRIMONIO CIVIL POR MEDIO DE APODERADO ANTE NOTARIO.

Se denomina también matrimonio entre ausentes y se encuentra regulado en el artículo 30 del Código de Familia que señala que:

"El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien ésta haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente. No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder".

Para realizar este matrimonio debe otorgarse un Poder Especialísimo, en escritura pública ante Notario Público o Cónsul de Costa Rica y estar presente uno de los contrayentes.

TRÁMITE

En la Notaría

- Se verifica que se cumpla con todos los requisitos establecidos por ley.
- Se confecciona la escritura en el Protocolo.
- Se llena el acta de matrimonio.

- Se juramenta a los testigos y se leen los artículos 11, 13,34 y 35 del Código de Familia
- Se lee la escritura a los contrayentes y a los testigos.
- Se firma la escritura de matrimonio por parte de los contrayentes, testigos y notario.
- Se firma el acta de matrimonio por el notario.
- Se emite un testimonio del matrimonio para las partes.

Debe cumplirse con todos los requisitos citados anteriormente, de acuerdo al caso específico y respetarse el siguiente trámite:

El notario Público debe juramentar e interrogar a los testigos para saber si existe alguna situación que impidiera el matrimonio.

Debe publicar un edicto en el cual se da a conocer el deseo de los contrayentes de unirse en matrimonio. Este edicto puede dispensarlo el funcionario por conocimiento de las partes y bajo su responsabilidad.

Si alguno de los contrayentes o los testigos no entiende el idioma español, deberá utilizarse un traductor a la lengua materna del contrayente o el testigo que no domine el español.

Si la situación es la de un sordomudo, deberá contarse con un intérprete del lenguaje de señas.

Siempre deberán firmar el protocolo, los padres o encargados del contrayente menor de edad, los testigos y los traductores o intérpretes en su caso, y el notario.

El notario deberá entregar copia del testimonio a los interesados.

El formulario del Registro Civil, firmado y sellado por el funcionario que llevó a cabo el acto, debe entregarse al Registro Civil, en el Departamento de Actos Jurídicos dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio.

Ante el Registro Civil

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, éste se debe presentar al Registro Civil para su respectiva inscripción. A esa entidad el Notario debe presentar:

Certificado de declaración de matrimonio donde debe hacerse constar que se juramentó a los testigos y que se publicó el edicto o se eximió de esa publicación. Antes se pedía testimonio de escritura, timbres y las certificaciones respectivas. Hoy solo la declaración de matrimonio

TRAMITE DE OPOSICIÓN AL MATRIMONIO CIVIL ANTE NOTARIOS

En cuanto a las oposiciones al matrimonio, se regula por los artículos 835 a 838 del Código Procesal Civil y están legitimados para interponerla cualquier interesado, siendo el trámite a seguir es el siguiente:

El funcionario que está celebrando el acto debe informar a los contrayentes del supuesto impedimento.

La oposición se dirigirá al Juzgado de Familia, donde se hará un emplazamiento previo por tres días para los interesados, el cual se notifica personalmente.

En el caso de que el funcionario que iba a realizar el matrimonio hubiere sido un Juez de Familia, él mismo le dará trámite a la oposición y deberá resolver.

El período otorgado para el ofrecimiento de pruebas es de ocho días.

Al vencimiento del plazo indicado supra debe dictarse la resolución.

En contra de la resolución anterior cabe apelación en ambos efectos.

Si la oposición resulta ser falsa o maliciosa, quien la hubiere hecho será condenado al pago de daños y perjuicios.

Una vez que se dé la firmeza de la sentencia, se podrá celebrar el matrimonio, o deberá suspenderse, según sea el resultado del proceso.

LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DE UN MISMO SEXO

Actualmente entre los cambios que se han dado en el Derecho de Familia se encuentra la instauración en varios países como es el caso de México, Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica y el estado de Massachussets en Estados Unidos de América, del matrimonio entre personas del mismo sexo.

En otros países como Alemania, Francia, Portugal, Suiza, Italia, Reino Unido, Hungría, República Checa, Croacia, Nueva Zelandia, Israel, Estados Unidos, Colombia, Brasil, Argentina y Uruguay se han emitido leyes civiles donde se les reconoce derechos similares a los del matrimonio pero en especial de carácter patrimonial y en las que generalmente no se les permite adoptar.

En el caso de Costa Rica esta figura no ha sido aceptada y aunque se han presentado proyectos de ley estos han sido desechados.

En relación a este punto es importante señalar que existe un amplio análisis de este tema en la opinión de la Procuraduría Número 070-J del 25 de julio de 2007 y donde ante la Consulta de uno de esos proyectos donde se pretendía legalizar las uniones entre personas del mismo sexo concluyeron que:

"A partir de lo expuesto, este Organo Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad. Por lo demás, es obvio

que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República."

También en cuanto a este asunto se presentó ante la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, una acción de inconstitucionalidad promovida por Yashín Castrillo Fernández, mayor, soltero, abogado, carné profesional 7933, portador de la cédula de identidad número 1-612-575; contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal, Expediente 03-008127-0007-CO y resuelta mediante Resolución Nº 2006007262 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis.

En esta acción se resolvió:

"Se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Vargas salva el voto, y declara con lugar la acción con sus consecuencias. El magistrado Jinesta salva el voto, y declara con lugar la acción, por lo que admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, dejando a salvo algunos efectos jurídicos, tales como la adopción de menores de edad y la patria potestad compartida de estos. Notifíquese. El magistrado Cruz pone nota."

Posteriormente, se presentó otra acción alegando la inconstitucionalidad del artículo 242 del Código de Familia que se refiere a la unión de hecho alegando que de acuerdo a la teoría de género y a lo que dispone la constitución cuando se hable de hombre o mujer debe entenderse por persona y que en cuanto al articulado cuestionado si se entiende por persona se permitiría la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Esta acción fue declarada sin lugar alegando que la ley lo que establece son uniones entre personas heterosexuales por lo cual ahí si cabe la distinción. ⁶⁷

⁶⁷ Voto 2009-008909 de las 14 hrs y 43 minutos del 27 de mayo de 2009 de la Sala Constitucional.

85

Lo cierto del caso es que al permitir otras legislaciones como la mexicana los matrimonios entre personas del mismo sexo y la adopción esto provocaría situaciones no contempladas en nuestro país como podría ser ele ejercicio de la patria potestad de un menor adoptado en México por una pareja homosexual y que se traslade a vivir con el menor a Costa Rica.

CONCLUSIONES

Se puede definir el matrimonio como la unión legalmente constituida de dos personas de diferente sexo, con la finalidad de llevar a cabo un proyecto de vida común, familiar, social, económico y en algunos casos religiosos, del que nacen una serie de derechos y obligaciones mutuas, con consecuencias jurídicas trascendentales.

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, existen varias teorías, como lo son la Teoría Contractual, la Teoría del Acto Jurídico y la Teoría del Matrimonio como institución, sin embrago, consideramos que la naturaleza jurídica del matrimonio en Costa Rica debe ser analizada como una Institución, ya que sería falso concebir al matrimonio nada más que como un contrato o un mero vínculo jurídico, ya que el matrimonio obedece a profundos instintos humanos, está impregnado de ideas morales y religiosas, se propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos, es un elemento vital de la sociedad, es en fin, una institución.

El matrimonio es tutelado tanto a nivel internacional como nacional, asimismo, el funcionario que está autorizado para realizarlo tiene el deber de asesorar adecuadamente a los contrayentes y verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. Una vez celebrado el matrimonio tiene la obligación de inscribirlo en el Registro Civil en un plazo de ocho días pues su incumplimiento daría lugar a una sanción por parte de la Dirección Nacional de Notariado en el

caso del Notario y de otros tipos en relación a los otros funcionarios que lo celebran.

A pesar de que la legislación familiar en nuestro país ha apuntado siempre a la unión convencional entre personas de sexo distinto, no esta excenta de los cambios que ha sufrido nuestra sociedad en lo referente a un tercer grupo dentro de las tendencias sexuales: las personas que establecen relaciones con parejas de su mismo sexo. Este aspecto a nivel mundial ha llevado a un cambio en las estructuras sociales, morales y legales, pues en varios países sobre todo europeos las legislaciones han iniciado un cambio que podríamos llamar de vanguardia revolucionaria, pues han empezado a reglar este tipo de relaciones, que no pueden seguir olvidadas en un rincón: son una situación real que cada día es más común y que precisamente por involucrar a individuos, conlleva derechos y deberes que deben ser reconocidos por el resto de la sociedad.

La participación de los testigos ha marcado una pauta de distinción dentro del concepto de testigo, puesto que anteriormente se confundía la calidad en que actuaban estos testigos: a menudo se creía que eran testigos instrumentales y se había instaurado la mala práctica como en el caso de algunos notarios de servirse de su personal para que fungieran como testigos en los matrimonios que celebraba, ignorando la importancia que éstos testigos tienen puesto que son de conocimiento, ya que dan su testimonio bajo fe de juramento y su intervención es por hechos que conocen.

En los últimos tiempos la institución del matrimonio ha sufrido muchos cambios de acuerdo a como está establecido en el Código de Familia, gracias a leyes y a la jurisprudencia en especial de la Sala Constitucional y que han logrado adaptar esta figura a las exigencias sociales y a los cambios que se han venido operando en el mundo.